



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION N° JA-361

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por MARCO TULIO CARDONA GAVIRIA contra COLPENSIONES, advierte el despacho la existencia de 1 título judicial:

1. No 413230003671766 por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$133.900), consignado por la ejecutada Colpensiones.

En razón de lo anterior y estableciéndose que el apoderado de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir títulos judiciales conforme al poder obrante a folio 8 del expediente, se ordena la ENTREGA del depósito judicial al Dr. ANTONIO JOSE GARCIA BETANCUR, identificado con CC: 8.397.458 y T.P. 117.015 del C.S.J.; título judicial que será cancelado por ventanilla en las oficinas del Banco Agrario de Colombia.

Teniendo en cuenta que con la suma que se ordena entregar a través de título judicial, arriba señalada queda satisfecha la totalidad de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó continuar con la ejecución; SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y consecuentemente, el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado y perfeccionado al interior del presente proceso, así como el archivo de estas diligencias, previa constancia y registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-122-2022

En la sentencia dictada en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por URIEL DE JESUS ALVAREZ contra INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSÓN ARGELIA LTDA, por encontrarse en firme y ejecutoriada dicha providencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$3.382.000, a cargo de la parte EJECUTADA y en favor del EJECUTANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por URIEL DE JESUS ALVAREZ contra INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSÓN ARGELIA LTDA.

Costas a cargo del ejecutado INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSÓN ARGELIA LTDA.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$3.382.000
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$3.382.000

Medellín, 26 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por URIEL DE JESUS ALVAREZ en contra de INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSÓN ARGELIA LTDA., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Frente a la solicitud que realiza el apoderado del ejecutante, el despacho le advierte que no es posible decretar un nuevo despacho comisorio sobre el bien señalado, ya que sobre el bien objeto de medida cautelar por orden de esta judicatura, ya se perfecciono por parte del Juzgado 2 transitorio de Medellín, el secuestro del mismo, por lo anterior se requiere al secuestre designado señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA identificado con C.C. 71.688.935, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días se sirva allegar al despacho informe mensual de gestión de secuestre e inventario del bien objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-111-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por JULIO CESAR BETANCUR BOLIVAR contra COLTEJER S.A. y AGRICOLA Y FORESTALES S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$877.803, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de cada una de las DEMANDADAS; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$454.253 a cargo del DEMANDANTE y en favor de cada una de las DEMANDADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por JULIO CESAR BETANCUR BOLIVAR contra COLTEJER S.A. y AGRICOLA Y FORESTALES S.A.

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de COLTEJER S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$877.803
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$454.253
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.332.056

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de AGRICOLA Y FORESTALES S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$877.803
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$454.253
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.332.056

Medellín, 26 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por JULIO CESAR BETANCUR BOLIVAR contra COLTEJER S.A. y AGRICOLA Y FORESTALES S.A., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de agosto de 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-364

En el proceso ordinario laboral promovido por NORBERTO DE JESUS PIEDRAHITA ESTRADA y OTROS contra LUZ MARINA TABORDA HERNANDEZ, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA, portador de la T.P. 236.384 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 050013105-021-2018-00511-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA, portador de la T.P. 236.384 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° JA-364 del 26 de agosto de 2022.

Dada en Medellín, el 26 de agosto de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-366

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por GLORIA CECILIA ACOSTA CARVAJAL contra la COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados.

Ahora bien, presenta la ejecutada Colpensiones una liquidación del crédito que en su contenido, no coincide ni con las partes, ni con los valores por los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual el despacho no le dará trámite a la misma, ya que al parecer es un error de la profesional del derecho que representa a la ejecutada.

Se acepta la sustitución del poder que realiza el apoderado principal de la parte ejecutada COLPENSIONES, en consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, a la Dra. SANDRA MILENA ALZATE MEJIA portadora de la T.P. No. 227.505 del C.S. de la J. Lo anterior de conformidad con el Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-365

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por BERNARDO DE JESUS VERA VERA contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados.

Ahora bien, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 446 del C.G.P., se pone en traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días la liquidación del crédito presentada por su contraparte.

Dicha liquidación del crédito puede ser consultada en el siguiente vínculo: [18MemorialLiquidacionCredito.pdf](#)

Se acepta la sustitución del poder que realiza el apoderado principal de la parte ejecutada COLPENSIONES, en consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, a la Dra. SANDRA MILENA ALZATE MEJIA portadora de la T.P. No. 227.505 del C.S. de la J. Lo anterior de conformidad con el Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-362

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ STELLA BRIÑEZ VALTA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., mediante escrito presentado el pasado 14 de agosto de 2020 (Doc.08), la demandada PORVENIR S.A. a través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada desde el día de presentación de su escrito de contestación.

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES al Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, con T.P. No. 244.436 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada PORVENIR S.A. a la Dra. CAROLINA MARTINEZ PELAEZ, portadora de la T.P. No. 252.761 del C.S. de la J.

Se requiere a la apoderada de SKANDIA S.A. con el fin de que arrime al plenario la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, toda vez que por el proceso de digitalización la misma perdió nitidez. Así

mismo, Se requiere a la AFP PORVENIR S.A., para que aporte una proyección de la posible mesada pensional del demandante en el RAIS y en el RPMPD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-367

En el proceso ordinario laboral promovido por DAVID GOMEZ VALENCIA y OTROS contra SAITEMP S.A. y DYNA Y CIA S.A., revisado el escrito que contesta la demanda presentada por SAITEMP, se evidencia que la misma cumple los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, razón por la cual se **admite** la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial.

Frente a la contestación de la demanda formulada DYNA Y CIA S.A., observa el despacho que **no cumple** con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., en razón de ello, se hace necesario devolver el escrito de contestación al demandado para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles proceda a subsanarlo en los siguientes términos:

- Aporte el poder otorgado por el representante legal de la demandada al Dr. ELKIN RAUL CHAVERRA VANEGAS, con T.P. 75.393, quien presentó el escrito de contestación a través de correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021, o en su defecto al profesional en derecho que el representante legal de la demandada disponga para su representación dentro del proceso.
- Se requiere para que se sirva allegar al plenario toda la prueba documental señalada en acápite de pruebas y anexos, lo anterior so pena de tenerla como no presentada.

De no subsanarse lo exigido, se tendrá por no contestada en los términos del párrafo tercero de la citada normatividad.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada SAITEMP S.A. a la Dra. MARY LUZ LOPEZ AGUDELO, portadora de la T.P. No. 100.094 del C.S. de la J.,

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de SAITEMP S.A. llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por la señora JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID o quien hagan sus veces, con sustento en la póliza de cumplimiento 013-547329 con vigencia temporal entre 26 de abril de 2021 y el 26 de abril de 2022, póliza suscrita entre las partes.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por la señora JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contesta contestación de la demanda presentada por SAITEMP S.A.

SEGUNDA. INADMITIR la contestación de la demanda formulada por DYNA Y CIA S.A. se concede el termino de 5 días hábiles para subsanar so pone de tener por no contestada.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por SAITEMP S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por la señora JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, o quien haga sus veces.

CUARTO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto

QUINTO. Se concede a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-363

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO CORREA AGUIRRE contra el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARNES FRIAS SABOREET S.A.S., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada a la Dra. DOMINGA LUIRLINE MAZA BARRAZA, portadora de la T.P. No. 41.119 del C.S. de la J.

Se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles se sirva allegar al plenario la prueba documental obrante a folios 55 a 64 del expediente, la cual se denomina "recibo de nóminas", ya que la misma carece de nitidez y/o es ilegible. Lo anterior so pena de no darle validez a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-359

En el proceso ordinario laboral promovido por JORGE ALBERTO CANO ORREGO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA, con T.P. No. 190.179 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-360

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ENRIQUE SANCHEZ ESTRADA contra COLPENSIONES y SKANDIA S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada SKANDIA S.A. a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, portadora de la T.P. No. 270.475 del C.S. de la J.,

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de SKANDIA S.A. llamar en garantía a la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor PABLO ANDRES JACKSON ALVARADO o quien hagan sus veces, con sustento en diferentes pólizas de cumplimiento con vigencia temporal entre 01/01/2007 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017, 01/01/2018 al 31/12/2018, pólizas suscritas entre las partes.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor PABLO ANDRES JACKSON ALVARADO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de la notificación mediante la remisión por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y sus anexos, y el presente auto, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, para contestar el llamamiento, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso. El correo electrónico de notificación al llamado en garantía deberá ser enviado simultáneamente al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contesta contestación de la demanda presentada por SKANDIA S.A y COLPENSIONES.

SEGUNDA. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor PABLO ANDRES JACKSON ALVARADO, o quien haga sus veces.

TERCERO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía, por medio de correo electrónico que será simultáneamente enviado al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al correo se deberá adjuntar copia de la demanda y los anexos, copia del llamamiento y los anexos y copia del presente auto

CUARTO. Se concede a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un plazo máximo para contestar el llamamiento de **diez (10) días hábiles** contados a partir del tercer (3er) día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La respuesta deberá ser enviada al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.